Exp. 2016-2019-EPEN-02550
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0848

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho:

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle 7-A, casa sin número, al lado del colmado Joel y gallera de Freddy, sector Las Cayenas, provincia

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Santiago, actualmente recluido en el CCR-10, Vista al Valle, San Francisco de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00029, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de marzo de 2024., cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted], *por intermedio de la licenciada* [redacted], *Defensora Pública adscrita a la Defensoría Pública de Santiago; en contra de la sentencia No. 371-06-2022-SSEN 00125 de fecha 18 del mes de agosto del año 2022, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *Confirma el fallo impugnado.* ***TERCERO:*** *Exime las costas.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso [sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 371-06-2022-SSEN-00125, de fecha 18 de agosto del 2022, declara al ciudadano [redacted], culpable de violar las normas contenidas en los artículos 309-1 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, en perjuicio de la señora [redacted]; en consecuencia se le condena a la pena

de veinte (20) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista del Valle San Francisco de Macorís, y al pago de una multa por la suma de cien mil pesos dominicano (RD$100,000.00) en beneficio del Estado dominicano. Declara como buena y válida, en cuanto a la forma, la querella con constitución en actor civil interpuesta por la señora [redacted], y en cuanto al fondo condena al ciudadano [redacted] al pago de una indemnización de un peso (RD$1.00) simbólico, a favor y provecho de la señora [redacted], por concepto los daños y perjuicios ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00824 de fecha 1 de mayo de 2026, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 2 de junio de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, esta Sala dispuso fijar el pronunciamiento del fallo para el el día martes, 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando legalmente citadas las partes presentes y debidamente representadas; produciéndose dicha lectura el día indicado.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2019-EPEN-02550
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y la representante del ministerio público, los cuales concluyeron al tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que sean acogidas las conclusiones que fueron vertidas en el escrito de casación de fecha 30 de abril de 2024, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, que se declare regular y válido el presente recurso de casación incoado en contra de la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00029 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 27 de marzo de 2024, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, que sea acogido en todas sus partes el medio propuesto en el presente recurso y, en consecuencia, que sea casada la sentencia impugnada marcada con el núm. 972-2024-SSEN-00029, y esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia proceda a ordenar la celebración de un nuevo juicio del proceso incoado contra el recurrente, Sr.* [redacted] *en aras de que sean valoradas las pruebas y testimonios ofrecidos de manera objetiva. Tercero: Que se declaren las costas de oficio por estar asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública, de conformidad con la Ley 277-04.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, toda vez que se evidencia que la decisión impugnada se encuentra sustentada en una motivación coherente y ajustada a las reglas de la sana crítica y no se advierte quebrantamiento procesal y errónea aplicación de la norma.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted]. Cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación:

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de orden legal (Art. 426.3 C.P.P.).*

2.1.1. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

> *(…) los jueces cometieron falta de estatuir, en tal sentido, cabe destacar, que jueces están en la obligación de motivar la decisión emitida en razón de Principio de stricto derecho: Indica que el juzgador debe fallar todo lo planteado ya sean cuestiones incidentales o propias del fondo. Aunado a lo establecido en el código procesal penal artículo 24. Motivación de las decisiones (…). (…) el a quo, lo único que hizo fue un sello gomígrafo de lo dispuesto por el tribunal de primer grado, cuando en el caso en la especie existieron muchísimas inconsistencias mediante el desahogo de las pruebas, (…). (…) es contradictorio el testimonio de dicha víctima. En este proceso la prueba por excelencia es el testimonio de la víctima, sin embargo, la misma fue totalmente inverosímil en sus declaraciones y contradictoria por demás. (…) resulta pertinente precisar que el solo hecho de tener un certificado médico que avale una situación, la cual no es controvertida, pero esto no significa en modo alguno que el mero señalamiento de la víctima haya podido destruir la presunción de inocencia de nuestro representado [redacted], como principio nodal de la normativa procesal, de manera que en el caso de la especie es evidente en que tribunal no analizo las pruebas*

conforme a la sana crítica que es el sistema instaurado en nuestra legislación.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago reflexionó, en esencia, en el sentido de que:

(…) ***12.-*** *Que el informe pericial arrojo lo siguiente: dentro del Reconocimiento Médico "Joven presenta a la evaluación médica genital forense los siguientes hallazgos: A. eritema (coloración rojiza), edema a nivel del vestíbulo de introito vaginal, ulcera reciente en introito vaginal compatible con la ocurrencia de penetración vaginal abrupta (a la fuerza) reciente. B. Membrana himeneal con desfloración antigua". Dicho elemento de prueba fue levantado en cumplimiento de las exigencias contenidas en los artículos 204 y 212 del Código Procesal Penal y certifica fidedignamente las lesiones recibidas por la víctima* [redacted]*, en la fecha indicada; f) informe Pericial Psicológico en fecha cinco (05) del mes de Noviembre del año 2019, realizado a la víctima* [redacted]*, por la Licda.* [redacted] *adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), donde se hace constar que: en los resultados de las evaluaciones, entre los síntomas encontrados en la víctima están: tristeza, llanto, pérdida del apetito y de peso, pérdida del sueño, pensamiento recurrentes del hecho, pesadillas, temor de salir sola a la calle, estado de alerta e hipervigilancia, estado de sobresalto*

> *sentimientos de inseguridad; y concluye de la manera siguiente: "La entrevistada narró un episodio que se corresponde con agresión sexual y amenazas por parte de tres personas, conocidas como [redacted], alias Armando, Derlis y Choguer. La entrevistada presenta síntomas y afectaciones emocionales de relevancia, mencionados anteriormente". **13.-** De manera que la Corte no le reprocha nada al tribunal de primer grado en lo que respecta a la presunción de inocencia, pues la condena se basó en pruebas a cargo con la potencia suficiente para destruirla. **16.-** (…) La corte hace suyos los razonamientos del a quo dado que las pruebas presentadas por el órgano acusador fueron presentadas de manera oral, publica y contradictoria ante el plenario y a las cuales no hay nada que reprocharles toda vez que fueron suficientes y pertinentes para destruir la presunción de inocencia que pesaba sobre el imputado lo que conllevo a la condena impuesta en su contra la cual fue en base a la sana crítica y la Ley.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En primer lugar, conviene referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a) En fecha 14 de octubre de 2019, aproximadamente a las tres horas de la madrugada (3:00 a.m.), el encartado [redacted], junto a los menores de edad [redacted]. (a) Armando y [redacted]. (a) Choguer, interceptaron a la víctima [redacted], a quien llevaron a un lugar oscuro detrás de una camioneta, donde le bajaron los pantalones, y la obligaron a ponerse de rodillas y poner las manos en suelo, procediendo el menor [redacted]. (a) Armando de 16 años, a penetrarla por su vagina, y luego de que éste terminara, el imputado [redacted], penetró a la víctima con su pene por la vagina, mientras el menor de alias Choguer le tapaba la boca, y al percatarse de que se acercaba un vehículo emprendieron la huida.

b) Conforme reconocimiento médico núm. 3919-19 de fecha 14 de octubre del 2019, realizado por la Dra. [redacted], Médico Legista del Distrito Judicial de Santiago, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), a la víctima [redacted], se establece como conclusión: "Joven presenta a la evaluación médica genital forense los siguientes hallazgos: A. eritema (coloración rojiza), edema a nivel del vestíbulo de introito vaginal, ulcera reciente en introito vaginal compatible con la ocurrencia de penetración vaginal abrupta (a la fuerza) reciente. B. Membrana himeneal con desfloración

antigua.

4.2. Precisado lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en el cual el recurrente [redacted] arguye en su único medio de casación, en síntesis, que los jueces incurrieron en falta de motivación al dictar su decisión, ya que la corte se limitó a transcribir la decisión de primer grado sin analizar las múltiples inconsistencias sugeridas durante la valoración de las pruebas. Argumenta que el testimonio de la víctima, considerada la prueba principal del proceso resultó contradictoria e inverosímil. Señala, además, que aunque exista un certificado médico que acredite una situación no controvertida, dicho documento por sí solo no basta para destruir la presunción de inocencia del imputado. Sostiene que no se valoraron las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, vulnerado así los principios que rigen el proceso penal.

4.3. Respecto a lo alegado por el recurrente, es conveniente precisar previamente que la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha reiterado que *la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el órgano*

jurisdiccional explica las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión[1], además de que *la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales fundamentan sus sentencias. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.*[2]

4.4. En esos términos, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión.*[3]

4.5. En esas atenciones, del análisis de las motivaciones de la sentencia recurrida, esta Segunda Sala advierte que la Corte *a qua* no

[1] Sentencia SCJ-SS-22-00012, de fecha 31 de enero de 2022, B. J. 1334, Segunda Sala, SCJ.
[2] Sentencia núm. 60, de fecha 30 de octubre de 2020, B. J. 1319, Segunda Sala, SCJ.
[3] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.

incurre en los vicios argüidos, ya que los razonamientos utilizados para rechazar el recurso de apelación son adecuados, en la medida de que son congruentes, coherentes y guardan una relación proporcional con el vicio de falta de valoración de las pruebas que le fue denunciado, contrario sugiere el recurrente.

4.6. Conviene destacar que con relación a que en su fallo la alzada adopta o transcribe las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, debemos señalar que nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o *per relationem*[4], lo cual, no constituye vicio alguno; sin embargo, en el caso, la Corte *a qua*, como le correspondía, si bien extrajo algunas consideraciones de la sentencia ante ella recurrida, lo fue en aras de demostrar al entonces apelante, ahora recurrente [redacted], que esa instancia jurisdiccional aportó los argumentos necesarios para fallar en la forma en que lo hizo, es decir, que dicha alzada luego de verificar que el juzgador actuó en fiel cumplimiento a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley,

[4] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00461, del 31 de mayo de 2021, criterio ratificado en la Sentencia núm. SCJ-SS-25-0823, del 31 de julio de 2025, de esta Segunda Sala de la SCJ.

procedió a exponer sus propios razonamientos sobre el caso de que se trata, las cuales, a juicio de esta Sala, son del todo válidas.

4.7. Partiendo de lo puntualizado en los párrafos que anteceden y en armonía con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, los cuales han sido transcritos en el fundamento 3.1 de esta decisión, esta alzada ha podido evidenciar que, la corte de apelación justificó cada aspecto de su decisión, haciendo constar en su acto jurisdiccional, entre otras cosas, que examinó la sentencia condenatoria y verificó que fueron incorporados distintos elementos probatorios, como son, entre otros, el testimonio de la víctima [redacted], quien fue enfática, categórica y directa al narrar la situación vivida por ella, y señala al imputado [redacted], y a los menores de edad [redacted]. (a) Armando y [redacted]. (a) Choguer, ya que los había visto en el lugar donde reside, como los autores de la dolosa conducta de que fue objeto, el reconocimiento médico legal[5] y las evaluaciones psicológicas[6] realizadas a la víctima, los cuales fueron correctamente valorados por el tribunal

[5] Reconocimiento Médico No.3919-19 de fecha 14 de octubre del 2019, realizado por la Dra. [redacted], Médico Legista del Distrito Judicial de Santiago, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), practicado a la víctima [redacted].

[6] informes Periciales Psicológicos, el primero de fecha 5 de noviembre del 2019, realizado a la víctima [redacted], por la Licda. [redacted] adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), y el segundo de fecha 9 de noviembre del 2019, realizado a la víctima [redacted], por la Licda. [redacted], adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF).

de juicio, esto es que los jueces de la inmediación cumplieron con las reglas que integran la sana crítica racional al momento de valorar las pruebas; por lo que, era posible retener la responsabilidad penal del imputado, ya que dichos elementos de convicción son suficientes para destruir el estado de inocencia que lo reviste a pesar de sus alegatos, porque la ponderación individual y conjunta de la evidencia permitió demostrar, más allá de toda duda razonable, los hechos juzgados y su participación en los mismos; en consecuencia, consideró que correspondía confirmar la sentencia dictada por el tribunal de instancia, pues no observo ningún tipo de contradicción en el testimonio brindado por la víctima, y comprobó que la misma cumplía no solo con los parámetros relativos a la valoración probatoria, sino también los relacionados a la motivación de las decisiones judiciales.

4.8. De lo anterior, se ha podido observar que la sentencia no se sustentó en una única prueba - certificado médico - para destruir la presunción de inocencia del imputado, como ha señalado el recurrente, ya que además del referido documento fueron aportados otros elementos probatorios, en especial las declaraciones de la víctima en las cuales se realiza un señalamiento directo del encartado [redacted],

razones por las cuales consideramos correcto el ejercicio de revaloración realizado por la corte de apelación.

4.9. De lo anterior, esta Segunda Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los puntos juzgados, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, la corte de apelación ha hecho una correcta aplicación de la ley en cuanto a los aspectos alegados, además de que lo hizo cumpliendo con su respectiva obligación de motivación, pues motivó e hizo constar en su acto jurisdiccional justificaciones adecuadas respecto de todo lo que le fue planteado; por lo que, procede desestimar el recurso examinado.

4.10. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el imputado recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y por vía de consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal.

Exp. 2016-2019-EPEN-02550
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2019-EPEN-02550
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00029, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

Fundamentos del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339 párrafo III del Código Procesal Penal.

2. Advertimos que en el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por

[redacted] (imputado); sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación del artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano, que tipifica la violencia contra la mujer en razón de su género, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de la valoración de los medios de prueba, fijó como hechos probados los siguientes: *En fecha 14 de octubre de 2019, aproximadamente a las tres horas de la madrugada (3:00 a.m.), el encartado* [redacted]*, junto a los menores de edad* [redacted]*. (a) Armando y* [redacted]*. (a) Choguer, interceptaron a la víctima* [redacted]*, a quien llevaron a un lugar oscuro detrás de una camioneta, donde le bajaron los pantalones, y la obligaron a ponerse de rodillas y poner las manos en suelo, procediendo el menor* [redacted]*. (a) Armando de 16 años, a penetrarla por su vagina, y luego de que éste terminara, el imputado* [redacted]*, penetró a la víctima con su pene por la vagina, mientras el menor de alias Choguer le tapaba la boca, y al percatarse de que se acercaba un vehículo emprendieron la huida.*

4. Que, partiendo de los hechos antes descritos y probados, el tribunal de primer grado declaró culpable al imputado [redacted], de violación a lo dispuesto en los artículos 309-1 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la señora [redacted], que describen y sancionan los tipos penales de violencia contra la mujer en razón de su género y violación sexual, en consecuencia le condenó a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, así como al pago de una multa por la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00) en beneficio del Estado Dominicano. En el aspecto civil condenó al imputado [redacted] al pago de una indemnización de un peso (RD$1.00) simbólico, a favor y provecho de la señora [redacted], por concepto los daños y

perjuicios ocasionados. La Corte *a qua*, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, lo rechazó y confirmó en todas sus partes la decisión impugnada.

5. Al margen de lo antes expuesto, se advierte que, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado [redacted], en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en el artículo 331 del Código Penal, no obstante, en el caso se ha retenido la violación al artículo 309 numeral 1 del referido código, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, somos de opinión, que en el caso no se aprecia que se revelen las circunstancias previstas en el artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar *mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*. Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que

demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades*.

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues, cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada,* ***en razón de su género***[7]*, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución*. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que, para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada *en razón de su género*; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

9. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada

[7] Resaltado nuestro

en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta,* ***basada en su género***[8]*, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra*.

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el

[8] Resaltado nuestro

comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12. Partiendo de lo antes expuesto, somos de opinión que no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, en el presente caso, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por la condición de mujer de la víctima, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se puede demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres, así como la individualización de los tipos penales de referencia, por parte del tribunal de primer grado y la Corte *a qua*. En esas mismas atenciones, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse únicamente el artículo 331 del Código Penal dominicano, por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado.

13. Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309, numeral

Exp. 2016-2019-EPEN-02550
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Lfbq/Hc

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]